

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 20 SEP 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM ROA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-001-2008-00495-01

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

La Sala Transitoria del Tribunal Administrativo, con sede en Bogotá, remitió el expediente al encontrar que (i) después de proferida sentencia de primera instancia y antes de admitirse el recurso de apelación interpuesto, se allegó al expediente la copia de la actuación adelantada por la Justicia Penal Militar, cuya aducción había sido ordenada en curso del proceso; que (ii) la prueba es necesaria en este momento procesal, para resolver las impugnaciones propuestas, y que (iii) esa Sala no tiene competencia para actuación distinta al proferimiento del fallo.

Ha revisado este Despacho la actuación y considera procedente que, para mejor proveer, se incorpore la referida prueba documental y se surta a su respecto el trámite de ley. Así se hará, con base en lo dispuesto en el artículo 169 del C.C.A.-.

Por las razones expuestas, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE como prueba las copias del proceso que, bajo radicado N° 180016000200800094 cursó en el Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar con sede en el Municipio de San Vicente del Caguán.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por un término común de cinco (5) días, del expediente penal obrante en tres cuadernos con 547 folios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 20^o SEP 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA BARRETO RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2011-00611-01

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta corporación el pasado 14 de septiembre de 2017, que fue presentada por el apoderado de la parte actora el 3 de abril de 2018, en el sentido de corregir un error en el resuelve de la sentencia por cuanto se redactó numeral “TERCERO” siendo lo correcto numeral “CUARTO”. Argumenta que se trata de un error que de no ser enmendado dificulta la ejecución de la sentencia.

CONSIDERACIONES:

La señora Luz Estela Barreto Ramírez, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Ángela Dahiana Amaya Barreto, por intermedio de apoderado presentó demanda de acción de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se le declarara administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del señor José Domingo Amaya, en hechos ocurridos el día 2 de noviembre de 2009, cuando se encontraba cumpliendo órdenes de su superior, en jurisdicción del municipio de Puerto Rico –Caquetá.

En sentencia del 30 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia², declaró responsable a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. La parte actora interpuso recurso de apelación³, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia del 14 de septiembre de 2017⁴, con la cual se modificó y adicionó el ordinal “CUARTO” de la decisión de primera instancia, procediendo a disminuir el monto de la indemnización

¹ Folio 323, C.P 2

² Folios 238 a 255 C.P 2

³ Folios 264 a 270, C.P 2

⁴ Folios 293 a 297, C.P 2

reconocida por perjuicios materiales a favor de la menor Ángela Dahiana Amaya Barreto y reconocer indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora Luz Estela Barreto Ramírez; providencia que se fijó en edicto el 27 de septiembre de 2017, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 4 de octubre de 2017.

Revisada la sentencia, se observa que efectivamente se incurrió en error de cambio de palabras en el momento de escribir el ordinal cuarto en la parte resolutive de la decisión, pues, se escribió "Tercero" en lugar de "Cuarto. Examinado lo dispuesto en el artículo 310⁵ del C. P. C, respecto a la corrección se tiene:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme a los parámetros antes señalados, el despacho en aras de garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, corregirá el error señalado.

En mérito de lo expuesto, esta Corporación,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error cometido al redactar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2017, el cual quedará así:

"PRIMERO: MODIFICAR Y ADICIONAR el ordinal CUARTO de la sentencia del 30 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión de Florencia, el cual quedará así:

"CUARTO: CONDENAR a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagar los perjuicios materiales causados a los demandantes así:

"Para la señora Luz Estella Barreto Ramírez en calidad de compañera permanente de la víctima, la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES

⁵ Estos aspectos se encuentran regulados actualmente en el artículo 286 C.G.P.

OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS
(\$203.844.145).

“Para Ángela Dahiana Amaya Barreto en calidad de hija de la víctima, la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS(\$161.887.237).”

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 19 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL. : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2006-00101-01
ACTOR : GIOVANI CAMPOS PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD ADICIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 31-09-443-18
ACTA No. : 39 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala Primera de Decisión a pronunciarse acerca de la solicitud de adición de la sentencia, presentado por la apoderada de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte actora, presenta solicitud adición de la sentencia No. 18-06-114-17/ORD 36-02 del 09 de junio de 2017, aduciendo lo siguiente:

- ✓ *"Dentro del acápite resolutivo de la sentencia de segunda instancia establece: (...) "dejando de lado indicar que la sentencia deberá cumplirse conforme a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo en la medida que, el proceso es escritural y se desarrolló conforme al Decreto 01 de 1984."*

Por lo anterior, su señoría ruego a usted adicionar al acápite resolutivo de la sentencia en mención, un numeral mediante el cual indique: "Dar cumplimiento a la presente sentencia de conformidad a lo ordenado en los artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo."

3. LA SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 9 de junio de 2017, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, ordenando lo siguiente:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia No. 051 del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, de fecha 30 de marzo de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. DECLARAR a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA, administrativamente responsable por las lesiones padecidas por el señor GIOVANI CAMPOS PATIÑO, dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dejaron analizadas en esta providencia.

TERCERO. Como consecuencia de la declaración anterior se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA, a pagar por concepto de Perjuicios Morales el equivalente en moneda nacional colombiana a favor de los demandantes en los siguientes términos:

GIOVANI PATIÑO CAMPOS (Victima)	80 SMMLV
Jhoan Sebastian Campos Zapata (Hijo)	80 SMMLV
Claudia Mercedes Campos Zapata (Hija)	80 SMMLV
Adriana Lucia Campos Zapata (Hija)	80 SMMLV
Margarita Patiño Caceres (Madre)	80 SMMLV
Jenifer Campos Patiño (hermana)	40 SMMLV
Gabriel Campos Patiño (hermano)	40 SMMLV
Esauc Campos Patiño (hermano)	40 SMMLV
Angela Patiño Cacerez (hermana)	40 SMMLV
Mayerly Sosa Patiño (hermana)	40 SMMLV
Nelsy Sosa Patiño (hermano)	40 SMMLV
Jaime Sosa Patiño (hermano)	40 SMMLV
Nubia Sossa Patiño (hermana)	40 SMMLV

CUARTO. CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA, a pagar a favor del señor GIOVANI CAMPOS PATIÑO, por concepto de Daño a la salud, el equivalente a OCHENTA (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO. Condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA a pagar por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a GIOVANI CAMPOS PATIÑO la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 172.944.728,94) M/CTE

SEXTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: NO CONDENAR en costas.

OCTAVO: Devuélvase el expediente de la referencia al Juzgado de origen.”

4. CONSIDERACIONES.

Es de mencionar que no es procedente acceder a la solicitud de **adición de la sentencia** por los siguientes argumentos:

- ✓ El artículo 287 del CGP establece que la **adición** de la sentencia procede cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, la cual deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad y el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
- ✓ La petición de la parte actora está directamente relacionada con una omisión al momento de resolverse o pronunciarse sobre un punto que considera debió ser objeto de análisis, esto es, que el cumplimiento del fallo se dé conforme a los artículos 176 y 177 del CCA.
- ✓ Las sentencias son inmutables para el juez que las profirió, no obstante lo anterior, el mismo ordenamiento jurídico prevé, de manera excepcional, que cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, de acuerdo con el artículo 287 del CGP, aplicables al procedimiento administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.
- ✓ Se advierte, que el hecho de no haberse ordenado de forma expresa en la sentencia de segunda instancia la aplicación del artículo 176 y 177 del CCA, no constituye una circunstancia que dé lugar a la adición de la sentencia, como quiera que las citadas disposiciones reglan la forma en la que debe dársele cumplimiento a las sentencias expedidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En tal sentido, ellas son aplicables de forma **automática** a todos los procesos judiciales regidos por el referido código, sin necesidad de que así se declare expresamente dentro de la providencia respectiva.
- ✓ En estos términos, si bien es usual que se incluya una referencia de los mencionados artículo del CCA en la parte resolutive de las sentencias, su ausencia no impide que se acate de forma inmediata lo dispuesto allí por el legislador.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia planteada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN
Magistrada



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ
Magistrado



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada